

correspondiente al empleo cuya pensión se le otorgue, de seis años. Lo que preceptúa este artículo empezará a regir a partir del día uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve. Este mínimo de cotización a que alude este artículo no es exigible para las pensiones que conceden los artículos veintidos y veinticuatro.

Artículo treinta y cinco.—Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo veintitrés, son compatibles con los que otorgue el Estado, Provincia o Municipio, entidades públicas o privadas y con los haberes que se perciban por el ejercicio de sus funciones retribuidas, cualquiera que sea su índole o naturaleza. Sin embargo, el personal que en las situaciones de «reserva» o «retiro» sea movilizado, asimismo los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, al estar considerados, para todos los efectos, como en activo, no percibirán la pensión complementaria mientras se hallen en dicha situación; los mutilados en acto de servicio, alta en el Cuerpo de Mutilados, percibirán la pensión complementaria al cumplir la edad de retiro de los de su empleo.

Artículo treinta y siete.—La cuantía de las cuotas señaladas en el artículo anterior se reduce a un tercio para las viudas y demás derechohabientes del causante, a partir del plazo de diez años que fija el artículo treinta y dos.

También se reducirán a un tercio las cuotas que hayan de tributar los Oficiales subalternos, Subtenientes y Suboficiales durante el tiempo que les falte para cumplir los cincuenta y seis años, a partir de la fecha de su retiro por edad. Igual beneficio se concede a las clases de tropa al cumplir los cincuenta años de edad, si han causado baja en el Cuerpo y alta en la Sección de Inútiles para el Servicio, dependiente de la Dirección General de Mutilados, o si, por haber sido declarados inútiles para el servicio o porque carecen de aptitud física para prestar el mismo, no se les concede continuar en activo hasta los cincuenta y seis años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 2380/1961, de 23 de noviembre, por el que se aclara el Decreto 1730/1961, que revisaba la clasificación de los puertos nacionales.*

En el Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, que clasifica los diferentes puertos nacionales, figura entre los de interés general el de «Sevilla».

En realidad este título, que es el que ha figurado también en clasificaciones anteriores, es incompleto, puesto que dicho puerto comprende entre sus servicios todo lo que afecta a la ría del Guadalquivir, desde Sevilla a su desembocadura en el mar, incluyendo el puerto de Sanlúcar de Barrameda y el Organismo que administra esos servicios, que lleva el título de Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla, y desde su constitución viene atendiendo con los fondos que tiene adscritos a todas las necesidades que desde Sevilla a la desembocadura del Guadalquivir ha demandado el tráfico portuario, tanto en obras e instalaciones como en conservación de canales, de márgenes, etc.

Caso semejante sucede en la ría de Pontevedra con respecto al puerto de Sanxenxo, que siempre ha estado integrado en la Comisión Administrativa del Puerto y Ría de Pontevedra, que lo ha atendido junto con los puertos de Pontevedra y Marín, por lo que conviene, asimismo, modificar el título que para ellos se ha consignado en la relación del artículo segundo del referido Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta y uno.

En atención a lo expuesto y para dejar completamente aclarado lo que pudiera parecer una omisión, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Las designaciones de puertos de «Sevilla» y «Pontevedra-Marín», que figuran en la relación de puertos de interés general consignada en el artículo segundo del Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, quedan sustituidas, respectivamente, por las de «Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla» y «Pontevedra-Marín-Sanxenxo».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODÍAZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 2381/1961, de 16 de noviembre, sobre implantación de las especialidades de Grado Medio en la Enseñanza Técnica.*

La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete preceptúa en su artículo tercero que por el Gobierno se determinarán las especialidades que deban existir en cada Grado de la Enseñanza Técnica.

Establecidas las de la Enseñanza Técnica Superior por Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del cuatro de julio), y debiendo implantarse en el próximo curso las enseñanzas de la carrera del plan prevenido en la citada Ley en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, procede fijar las especialidades correspondientes.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo tercero, apartado segundo, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en base de los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las especialidades del Grado Medio de la Enseñanza Técnica son las siguientes:

#### Aparejadores:

- Uno. Urbanismo.
- Dos. Organización de Obras.
- Tres. Instalaciones.

#### Peritos Agrícolas:

- Uno. Fitotecnia y Zootecnia.
- Dos. Mejora rural y Maquinaria.
- Tres. Industrias Agrícolas.

#### Peritos Industriales:

- Uno. Mecánica.
- Dos. Eléctrica.
- Tres. Química.
- Cuatro. Metalúrgica.
- Cinco. Técnicas Energéticas.
- Seis. Mecánica Textil.
- Siete. Química Textil.

#### Peritos de Minas:

- Uno. Minería.
- Dos. Metalurgia y Siderurgia.
- Tres. Mineralurgia.
- Cuatro. Instalaciones Eléctricas en Minas y Fábricas.
- Cinco. Combustibles y Explosivos.

#### Peritos de Montes:

- Uno. Silvopascicultura.
- Dos. Explotaciones e Industrias Forestales.

**Peritos de Obras Públicas:**

- Uno Transportes y Puertos
- Dos. Obras Hidráulicas y Energetica.
- Tres Urbanismo y Servicios Provinciales y Municipales.

**Peritos de Telecomunicación:**

- Uno Centrales
- Dos. Radiocomunicación.
- Tres. Electrónica.

**Peritos Topografos:**

- Uno. Topografía.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Junta de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, queda facultado para proceder a la implantación progresiva de dichas especialidades a la vista de los medios disponibles, mediante el establecimiento de las correspondientes Secciones en las Escuelas.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 14 de noviembre de 1961 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley 62/1961, de 22 de julio, sobre Seguro Nacional de Desempleo*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo que establece el artículo 23 de la Ley 62 1961, de 22 de julio, sobre Seguro Nacional de Desempleo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Seguro de Desempleo comprende en su campo de aplicación a:

1. Las Empresas privadas de cualquier clase y actividad y a los trabajadores a su servicio que se hallen incluidos en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados
2. Los Servicios del Estado, de la Administración Local, de las Corporaciones y Organismos autónomos y a los trabajadores que tengan adscritos a su servicio en los que concurre el requisito señalado en el número 1
3. Los súbditos hispanoamericanos, portugueses, brasileños, filipinos y andorranos, en iguales condiciones que los trabajadores españoles y los naturales de los restantes países, cuando exista reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

Art. 2.º Están excluidos del Seguro de Desempleo los trabajadores, Empresas y Organismos públicos que a continuación se enumeran:

### 1.—Trabajadores

Quedan excluidos hasta que el Gobierno dicte las oportunas normas especiales:

- 1.1. Los trabajadores a domicilio que no estén comprendidos en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados.
- 1.2. Los trabajadores agropecuarios y forestales.
- 1.3. Los trabajadores de temporada cuando, por disposición legal, la duración de ésta no exceda de cuatro meses al año o el contrato de trabajo establezca plazo igual o inferior a dicho periodo.
- 1.4. Los trabajadores ocupados en actividades pesqueras remuneradas a la parte.
- 1.5. Los trabajadores al servicio de Empresas y Organismos excluidos del Seguro de Desempleo

### 2.—Empresas y Organismos públicos

Las Empresas y Organismos públicos en quienes concurre y se reconozca alguna de las circunstancias que a continua-

ción se determinan, y se acuerde la exclusión por el Ministerio de Trabajo a instancia de parte interesada

2.1. Las Empresas cuya financiación esté a cargo de los presupuestos del Estado en forma total y los Organismos públicos, siempre que en ambos supuestos garanticen a los trabajadores a su servicio un sistema de protección, en caso de desempleo, superior al determinado por la Ley 62 1961, de 22 de julio.

2.2. Las Empresas y Organismos públicos citados en 2.1, si la vinculación de los trabajadores a su servicio está regulada en Reglamento o Estatuto administrativo y cuyo personal constituya un Cuerpo orgánico debidamente escalafonado

2.3. Las Empresas y Organismos que sin estar incluidos en 2.2 tengan establecido, en Reglamento debidamente aprobado, con independencia de la indemnización prevenida en el Decreto de 26 de enero de 1944, compensación económica en caso de desempleo u otorguen, por este concepto, pensiones distintas a las de jubilación por edad o invalidez, si una u otra es de cuantía superior a las prestaciones establecidas por el Seguro de Desempleo.

2.4. Las Empresas textiles algodoneras, que se regirán por las normas establecidas en los Decretos de 13 de julio de 1940 y 5 de marzo de 1959, hasta que se disponga su integración en el Seguro de Desempleo.

Art. 3.º La afiliación de los trabajadores por cuenta ajena a la totalidad de los Seguros Sociales Unificados será considerada automáticamente como afiliación al Seguro de Desempleo y serán de aplicación a tales efectos los preceptos legales de carácter general que regulan aquella.

Art. 4.º La cuota a satisfacer para el Seguro de Desempleo, calculada sobre los salarios base de cotización para los Seguros Sociales Unificados, será la establecida por el Decreto 1721-1961, de 6 de septiembre.

La recaudación de esta cuota será efectuada conjuntamente con la relativa a los restantes Seguros Sociales Unificados, con arreglo a los mismos preceptos legales y normas de procedimiento en vigor para la liquidación de las cuotas correspondientes a dichos Seguros.

Art. 5.º 1. Se considera desempleo total la desocupación involuntaria que crea en el trabajador la situación de cesación completa en su actividad laboral y la privación de su salario.

2. Se entenderá por paro parcial la reducción de la jornada normal o del número de días laborables en la tercera parte, como mínimo, de las horas normales de trabajo, dentro del periodo establecido por las disposiciones legales o contrato de trabajo para abonar el salario.

Art. 6.º Tienen derecho a las prestaciones del Seguro de Desempleo los afiliados que reúnan los requisitos siguientes:

### 1.—Trabajadores fijos

1.1. Hallarse en situación legal de paro total o parcial que produzca privación de salario en virtud de:

- a) Acuerdo adoptado por Autoridad administrativa laboral competente, autorizando el cese, en expediente incoado a instancia de Empresa o Entidad interesada
- b) Despido improcedente, siempre que éste así se reconozca en sentencia firme

1.2. Que el desempleo no tenga carácter voluntario ni sea debido a causas imputables al trabajador.

1.3. Haber estado afiliado al Seguro de Desempleo como consecuencia de una actividad laboral por cuenta ajena y abonado las correspondientes cuotas durante un periodo mínimo de seis meses, dentro de los dieciocho inmediatamente anteriores a la fecha del cese, o de la reducción de la jornada normal o del número de estas.

En el supuesto de que no se halla afiliado o no se hubieran ingresado las cuotas exigidas en el párrafo precedente, por causas no imputables al trabajador, se entenderán cumplidos los requisitos de afiliación y cotización, siempre que se hayan realizado los trámites que se determinan en el artículo 44.1 y 2.

1.4. Que se halla inscrito en la Oficina o Registro de Cotización correspondiente.

1.5. Haber transcurrido cuatro días desde la cesación total o parcial en la ocupación o empleo.

1.6. Que el trabajador solicite la atribución del derecho a la prestación.

Cuando el cese sea autorizado por la Delegación Provincial de Trabajo o autoridad administrativa laboral competente, se entenderá que se ha presentado la solicitud por el hecho de figurar relacionado el interesado en la resolución que autoriza el cese total o parcial.